

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ
ACCIONADA: WILLIAM ALBERTO ARANGO - Presidente de INTRAIMAGRA DE LA SECCIONAL MOSQUERA).
Radicación No. 2021 – 00382

Mosquera (Cund.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ** actuando en nombre propio.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra del señor WILLIAM ALBERTO ARANGO en su condición de presidente de **SINTRAIMAGRA DE LA SECCIONAL MOSQUERA,**

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE TRASGREDIDO O AMENAZADO:

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Narra el tutelante que el día 24 de noviembre de 2017 se realizó el registro ante el Ministerio de Trabajo de la nueva junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Agro Industrial, Agropecuario, Agro Alimentario, Bebidas Afines y Similares “SINTRAIMAGRA” seccional Mosquera, nombrándose como presidente de la sub directiva al señor William Alberto Arango y como fiscal al señor Javier Enrique Duarte Sáenz

Que de acuerdo con las funciones que debe realizar el fiscal de la sub directiva, el 13 de diciembre de 2019 se solicitó por escrito los documentos necesarios para hacer la

refrendación de las cuentas de la seccional, verificar si en las actas se había autorizado dichos gastos y si los recursos se están utilizando para actividades sindicales

Que el día 4 de abril de 2020 como no se allegaron los documentos, el accionante se dirigió al señor tesorero de la seccional Mosquera, solicitándole le permitiera hacer verificación de los documentos que se encontraban en su poder, pero como no se entregaron en su totalidad para dar el informe como fiscal de la sub directiva ante la asamblea general del sindicato, el actor envió el 20 de noviembre de 2020 a través de por Servientrega, un derecho de petición al señor William Alberto Arango, presidente de “Cintraimagra” de la seccional Mosquera solicitando hacer la correspondiente verificación y dar el informe como fiscal de la sub directiva; sin que hasta la fecha el accionado haya cumplido con el deber legal de dar respuesta a su solicitud.

Indica que la documentación no es confidencial y por ende debe estar a disposición de todos los afiliados a la organización Sindical Sintraimagra;

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto solicita el accionante del juez constitucional se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole al presidente de SINTRAIMAGRA de la seccional Mosquera, que el termino de 48 horas proceda a hacerle entrega de los documentos y la información solicitada en la solicitud enviada a través de Servientrega el 20 de noviembre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al Presidente de SINTRAIMAGRA de la seccional Mosquera, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Surtida la notificación al accionado, por conducto del vicepresidente de la junta directiva de SINTRAIMAGRA de la seccional Mosquera señor **WILLIAM ALBERTO ARANGO**, señaló que las funciones del fiscal y de los miembros de la Junta Directiva se ejercen dentro de la sede del sindicato; que en cuanto a los documentos sindicales no se tiene autorización de la Junta Directiva ni de la asamblea para salir de la sede sindical y que las funciones del Fiscal siempre se cumplen dentro de estas instalaciones, sin necesidad de que el Tesorero o Secretario se despojan de su función natural de salvaguardar tales documentos.

Manifiesta que en el momento el accionante no está legitimado para accionar, dado que las razones que motivaron el derecho de petición contra el señor JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ, desaparecieron al no ser actualmente el fiscal de SINTRAIMAGRA SECCIONAL MOSQUERA. Además, informa que ha remitió respuesta al derecho de petición por correo

Solicita no conceder el amparo deprecado, ya que como quedó demostrado la solicitud elevada por el accionante fue contestada de fondo y de manera concreta con fecha 19 de marzo de 2021 por correo certificado INTER RAPIDISIMO.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si **WILLIAM ALBERTO ARANGO -Presidente de SINTRAIMAGRA DE LA SECCIONAL MOSQUERA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ** por cuanto según esta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 20 de noviembre de 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ¹

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un

¹ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *“(i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inócua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*²

DEL CASO EN CONCRETO

² Sentencia T 358 de 2014

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en derecho de petición enviado por el accionante el 20 de noviembre de 2020 a través de por Servientrega, al señor William Alberto Arango en su condición de presidente de “Cintraimagra” -seccional Mosquera, pidió: (i) *Copia de las solicitudes por parte del sindicato y respuesta por parte del empresa de aprobación de permisos sindicales de los años 2018 2019 2020 incluir cuadro de resumen que incluya el nombre de la persona para la cual se solicitó el permiso, fecha y actividad a la cual asistió;* (ii) *informe de los tiquetes aéreos que se solicitaron durante los años 2018 20019y 2020 en donde se especifique la fecha en que se solicitó, trabajador al que se le solicitó el tiquete aéreo y si fue aprobado o negado por la compañía;* (iii) *copia de los informes dados a la junta directiva y a la Asamblea General cada dos meses como lo indica el numeral D del artículo 24 de los estatutos del Sindicato “son funciones y obligaciones del presidente”;* (iv) *copias de actas de los años 2018, 2019 y 2020 con firmas asistente donde se constate que las reuniones de la Junta Directiva y asambleas generales terminaron con su debido quórum de las dos factorías y que, si se tomaron decisiones estas se hicieron democráticamente, es decir por votación por su transparencia y validez;* (v) *Copia de los soportes y recibos de los movimientos financieros que se realizaron en los años 2018, 2019 y 2020 incluir comprobantes de diario donde se incluya fecha, cuenta, descripción del movimiento, casilla de debe y haber y el nombre de la persona que realizó el movimiento;* (vi) *Copia de las actas donde la Junta Directiva de la sub directiva Mosquera autorizó hacer gastos que se encuentren en los soportes y recibos nombrados en el número quinto;* (vii) *en caso de respuesta negativa la petición” se brinde respuesta “de manera clara, de fondo y por escrito de las razones de dicha negativa*

Del análisis del material probatorio queda evidenciado que el señor **WILLIAM ALBERTO ARANGO - Presidente de SINTRAIMAGRA DE LA SECCIONAL MOSQUERA**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta dada al derecho de petición presentado por el accionante el 20 de noviembre de 2020, remitiéndosela el 19 de marzo de 2021 a través de la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO, pronunciándose de manera clara, detallada y de fondo sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum.

En efecto en dicha respuesta se le informó: (1) *Que “SOBRE LA PETICIÓN 1, se anexa repuesta de los permios solicitados productos alimenticios DORIA de las anulaidades2018, 2019,2020 que nos envió el presidente Nacional de Sintraimagra las cuales le corresponden a la empresa cada vez que se solicita un permiso, en los cuales costa fecha y beneficiario del permiso en 72”;* (ii) *Que “SOBRE LA PETICIÓN 2, no es posible anexar dicha información porque en los archivos del sindicato no reposa la misma”;* (iii) *Que “SOBRE LA PETICIÓN 3, no es posible anexar dicha información porque mientras ocupe el cargo el cargo de presidente siempre presente informes verbales en las asambleas y reuniones de junta mas no por escrito”;* (iv) *Que “No es posible anexar dicha información porque en los archivos del sindicato no reposa la misma sin embargo en la próxima reunión de la junta solicitare al secretario entregue las actas que reposan en su poder y custodia para poder entregarle copia previa el pago de las mismas copias por usted ante la tesorería del SINTRAIMAGRA MOSQUERA”* (v) *Que “SOBRE LA PETICIÓN 5, Se anexa copia del comunicado de fecha 13 de marzo de 2020 recibido por usted el 4 de abril de 2020 firmado por el tesorero TITO FERNANDO ALVARADO y usted donde consta que usted recibió los documentos que usted está solicitando en su derecho de petición, de requerir nuevamente copia deberá cancelar el valor delas mismas al tesorero de SINTRAIMAGRA SUBDIRECTIVA SECCIONAL MOSQUERA para que el como responsable de la custodia de estos documentos se los entregue en un tiempo prudencial”.* (vi) *Que “SOBRE LA PETICIÓN 6, “No es posible anexar dicha información por lo expuesto en la respuesta de la petición 4 de su DP”;* (vii) *Que “SOBRE LA PETICIÓN 7, Toda vez que fue respondido y entregada las copias que reposan en el sindicato, Sintraimagra subdirectiva seccional*

Mosquera procede a no dar respuesta a la petición séptima de su derecho de petición, toda vez que fue planteada de forma secundaria y excepcional"

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor **JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021 y remitida por correo certificado INTER RAPIDISIMO, según número de guía 700051746201.

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta a través de apoderada judicial por el ciudadano **JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ**, contra **WILLIAM ALBERTO ARANGO - Presidente de SINTRAIMAGRA DE LA SECCIONAL MOSQUERA**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ